Expediente Nº 333/2024
Resolución N.º 291/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Algorfa

VISTA la reclamación número **333/2024**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Algorfa y siendo ponente el presidente del Consejo, el Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de noviembre de 2024, [redacted] presentó, por vía telemática, con número de registro 01UR1/2024/1145, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Algorfa a una solicitud de acceso presentada en fecha 31 de octubre de 2024, con nº de registro 2024-E-RC-4617, en la que pedía, en calidad de interesado, vista y copia de los documentos que obren en el expediente 0096852419, correspondiente a una infracción de tráfico, al objeto de poder ejercer su derecho de defensa.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Algorfa por vía telemática, instándole con fecha de 13 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 17 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 20 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Algorfa haciendo entrega a este Consejo del expediente solicitado por el reclamante.

El 25 de marzo de 2025, este Consejo remite escrito al Ayuntamiento de Algorfa en el que se le informa de que es la propia corporación la que, en su caso, debe remitir la documentación al interesado, y se le insta para que, una vez sea facilitada, lo ponga en conocimiento de este Consejo a fin de llevar a cabo las actuaciones pertinentes, sin que se haya recibo en este Consejo respuesta alguna del mencionado Ayuntamiento.

Ante la falta de respuesta, en fecha 28 de mayo de 2025, este Consejo remite nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Algorfa solicitando que comunique a este Consejo si ya se ha dado traslado de la información al reclamante y en que fecha, a fin de poder continuar con la tramitación de la reclamación y llevar a cabo las actuaciones que correspondan. Dicho requerimiento tampoco ha obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento de Algorfa.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Algorfa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
El reclamante pone de manifiesto su condición de interesado en el procedimiento expresando que el expediente al que solicita acceso deriva de una sanción de trafico que se le impone, por lo que es el principal afectado en el mismo. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en los antecedentes, el reclamante solicita acceso al expediente de infracción de tráfico con número 0096852419, respecto del cual se cursó denuncia por infracción de tráfico supuestamente cometida por el reclamante. Hemos de señalar que el Ayuntamiento de Algorfa no resuelve respecto de la solicitud de acceso a la información pública requerida y, por tanto, desconocemos los motivos de denegación que produce dicho silencio; en este sentido, el Ayuntamiento

de Algorfa incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*
Manifiesta el Ayuntamiento de Algorfa en su escrito de alegaciones en el cual aporta la totalidad de la documentación que conforma el expediente solicitado, que el reclamante interpuso una demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa y a la cual aportó el expediente que se reclama. Ahora bien, este Consejo, hasta en dos ocasiones -el 25 de marzo y el 28 de mayo de 2025-, ha requerido al Ayuntamiento de Algorfa para que informara sobre si trasladó la información al reclamante, al igual que había hecho ante este Consejo, sin que dichos requerimientos fueran contestados en ningún momento. Por lo que hemos de deducir que dicho expediente no se ha entregado al reclamante en aplicación de la legislación de transparencia que es la que nos ocupa.
Por todo ello, entendiendo que dicho expediente obra en poder del Ayuntamiento de Algorfa, que el reclamante es interesado en el mismo, ostentando así una posición privilegiada de acceso a la información pública que reclama, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, dado que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia del Estado, considera este Consejo que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Algorfa, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por [redacted] contra el Ayuntamiento de Algorfa, de fecha 13 de noviembre de 2024, reconociéndole el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Algorfa a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA